

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado, 28 de diciembre de 2018, tomo CLXXI núm. 52

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, dentro de la prioridad transversal para el desarrollo sostenible para el Estado, en su eje de Desarrollo Económico, Inversión y Empleo Digno establece que «...lograr un clima de seguridad y paz es también esencial para fomentar la inversión y el empleo...» indicando que «...el gobierno es responsable de tener una mejora regulatoria que incentive la inversión, facilitando trámites y generando las condiciones para que las empresas prefieran invertir en el Estado».

Que la Ley establece la mejora regulatoria como una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados que se orientan a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

Que la simplificación administrativa reduce los trámites y servicios que tienen que realizar las personas y las empresas; a través de la desregulación, que no es otra cosa que promover y ejecutar la eliminación de aquellas regulaciones cuyos costos superan a sus beneficios, dejando de cumplir con su objetivo o están duplicadas o desactualizadas; la creación normativa, que es el proceso de verificación para que las normas de nuevo ingreso al sistema jurídico sean eficaces, eficientes y tengan probados beneficios; y, la flexibilización a través de la generación de marcos normativos capaces de adaptarse a los constantes cambios sin perder su objetivo y su vigencia.

Que resulta necesario consolidar en el Estado una política pública de mejora regulatoria basada en la generación de normas claras, trámites y servicios simplificados, así como instituciones eficaces y eficientes, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y al óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

Que la política pública de mejora regulatoria implementada, se orienta a constatar de manera puntual procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.

Que el párrafo tercero del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que a fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero y segundo de este artículo, todas las autoridades en el ámbito de su

competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley en la materia.

Que para cumplir con lo ordenado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites y servicios, el día diecinueve de febrero del 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios obligatoria para el Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y Organismos Autónomos en el ámbito de su competencia.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 2º de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, esta tiene como objeto establecer las instancias y sus competencias; los instrumentos de mejora regulatoria, así como el procedimiento de revisión y adecuación, en la elaboración y aplicación del marco regulatorio en los sujetos obligados, las infracciones administrativas, y los mecanismos para promover y facilitar la participación ciudadana en la mejora regulatoria.

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán y sus Municipios, se expide su reglamento, dentro del cual se amplían de manera clara los conceptos y regulaciones establecidas en la Ley, que hagan mejor su aplicación, operación y funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DE LA MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, estableciendo lineamientos generales de aplicación obligatoria para todas las autoridades, entidades, órganos u organismos del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas responsabilidades de los servidores públicos y funciones de Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Artículo 3º. La política pública de mejora regulatoria, orientará sus principios a establecer la obligación de las autoridades de implementar políticas públicas de mejora regulatoria, para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios.

Artículo 4º. Además de los ya señalados en la Ley los principios de mejora regulatoria se orientarán a:

- I. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados;

- II. Fomento a la cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;
- III. Establecimiento de mecanismos de coordinación y participación entre los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- IV. Promoción de la participación social en la mejora regulatoria;
- V. Facilidad a los particulares en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- VI. Armonía en la reglamentación estatal y municipal;
- VII. Fomento al conocimiento por parte de la sociedad de la normatividad estatal y municipal; y,
- VIII. Coadyuvancia en las acciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades administrativas.

Artículo 5°. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Agenda Regulatoria Anual:** A la propuesta de Mejora de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;
- II. **AIR:** Al Análisis de Impacto Regulatorio;
- III. **Catálogo:** Al Catálogo Estatal de Trámites y Servicios;
- IV. **Comisión:** A la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- V. **CONAMER:** A la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- VI. **Consejo:** Al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- VII. **Director:** Al Director General de la Comisión;
- VIII. **Disposiciones de Carácter General:** A los reglamentos, decretos, acuerdos, normas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan los Sujetos Obligados y que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- X. **Inventario y/o Catálogo:** Al Inventario Regulatorio Electrónico;
- XI. **Ley:** A la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios;
- XII. **Padrón:** Al Padrón Único de Inspectores y Verificadores;
- XIII. **Periódico Oficial:** Al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. **Programa Anual:** Al Programa Anual de Mejora Regulatoria;
- XV. **Programa Estatal:** Al Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

- XVI. **Propuesta Regulatoria:** A las propuestas o proyectos de reglamentos y normas de carácter general que pretendan emitir cualquiera de los Sujetos Obligados, y que se presenten a la consideración de la Comisión o cualquier otra instancia en los términos de este Reglamento;
- XVII. **Registro:** Al Registro Único de Persona Acreditada;
- XVIII. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios;
- XIX. **Regulación:** A toda disposición de carácter general que emita cualquier Sujeto Obligado que genere derechos y obligaciones para el ciudadano;
- XX. **SARE:** Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- XXI. **Secretaría:** A la Secretaría de Desarrollo Económico;
- XXII. **Servicio:** A cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
- XXIII. **Sistema:** Al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXIV. **Sujetos Obligados:** A la autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo gubernamental estatal o municipal;
- XXV. **Trámite:** A cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución;
- XXVI. **UMRM:** A la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal; y,
- XXVII. **VUC:** A la Ventanilla Única de Construcción.

Artículo 6°. Cuando los plazos fijados por la Ley y el presente Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 7°. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Periódico Oficial.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 8°. El Sistema tiene como propósito la ordenación racional, sistemática y coordinada de las acciones necesarias para asegurar que la regulación que integra el ordenamiento jurídico del Estado, responda a los principios y propósitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9°. El Sistema contará con los órganos siguientes:

- I. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- II. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria; y,
- III. Las Unidades de Mejora Regulatoria Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 10. El Consejo es la instancia responsable de coordinar la política estatal de mejora regulatoria.

Artículo 11. El Consejo se integra de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la Ley.

El representante de las cámaras empresariales legalmente constituidas y con presencia en el Estado, será designado por los presidentes de las cámaras empresariales para cumplir el periodo de un año, previa convocatoria que para tal efecto emita el Consejo.

El Director de la Comisión fungirá como Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 12. El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Desarrollo Económico.

Por cada miembro propietario, el titular podrá nombrar a un suplente. La designación de los suplentes se realizará por oficio dirigido al Director de la Comisión, quien enterará al Consejo de la suplencia.

Los cargos en el Consejo serán honoríficos, la duración del nombramiento de los integrantes ciudadanos, será por 5 años.

Artículo 13. El Consejo en términos de la Ley tendrá las funciones siguientes:

- I. Aprobar las bases y principios para la efectiva coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria;
- II. Establecer las bases metodológicas para el diseño y promoción de políticas integrales en materia de mejora regulatoria;
- III. Definir regiones económicas en el Estado, para los efectos de la implementación de la política pública de mejora regulatoria;
- IV. Aprobar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información, que sobre la materia generen las instituciones competentes de los distintos órdenes de Gobierno;
- V. Aprobar, a propuesta de la Comisión, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- VI. Conocer de los informes e indicadores de los Programas de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados;
- VII. Recomendar en base a las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria, el uso de metodologías, instrumentos y programas;

- VIII. Establecer mecanismos que permitan identificar problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo económico y social del Estado;
- IX. Emitir previo dictamen que presente el Director de la Comisión, recomendaciones vinculatorias para los miembros del Sistema y aprobar programas especiales, sectoriales o municipales de mejora regulatoria;
- X. Aprobar lineamientos para el diseño, sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa;
- XI. Promover la creación de grupos de trabajo especializados para la consecución de los objetivos del presente Reglamento, de acuerdo a los términos reglamentarios que se establezcan;
- XII. Establecer mecanismos de evaluación para supervisar el avance del Programa Estatal;
- XIII. Aprobar su reglamento interior y ponerlo a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su respectiva publicación; y,
- XIV. Los demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 14. El Consejo sesionará de acuerdo a lo establecido por la Ley de forma ordinaria cuando menos tres veces al año y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias a juicio del Presidente o del Secretario de Desarrollo Económico, suplente responsable del tema.

Artículo 15. El Secretario Técnico del Consejo previa instrucción del Presidente convocará a las sesiones del Consejo, con una anticipación de cinco días hábiles en el caso de las ordinarias y de dos días hábiles en el caso de las extraordinarias.

La convocatoria deberá de realizarse por escrito y entregarse en el domicilio y/o correo electrónico registrado de los miembros del Consejo, en términos de la legislación aplicable en el Estado.

Artículo 16. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por medio de mayoría simple, en caso de empate quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES** **DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO**

Artículo 17. El Presidente del Consejo tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Aprobar las convocatorias de sesiones del Consejo que le presente el Secretario Técnico;
- III. Convocar a sesiones extraordinarias, cuando lo soliciten quienes tengan derecho a ello, en los términos de la Ley;
- IV. Invitar a las sesiones del Consejo a personas, especialistas o representantes de organizaciones, cuya participación y opiniones considere pertinentes y oportunas sobre un tema determinado quienes solo tendrá voz, pero no derecho a voto;

- V. Proponer al Consejo la integración de grupos de trabajo;
- VI. Firmar los acuerdos, opiniones, informes y todas las resoluciones que emita el Consejo; y,
- VII. Las demás que le confieran la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 18. El Secretario Técnico tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Redactar el orden del día para su aprobación;
- II. Someter a la consideración del Consejo las sugerencias y propuestas de los integrantes e invitados del mismo;
- III. Presentar al Consejo el Programa Estatal, así como los informes anuales de avance;
- IV. Preparar la lista de asistencia relativa a las sesiones del Consejo;
- V. Coordinar el envío de la convocatoria y la documentación respectiva, a los integrantes del Consejo y a los invitados especiales;
- VI. Brindar los apoyos logísticos que requiera el Consejo para celebrar sus sesiones y cumplir con las facultades que le otorga la Ley;
- VII. Redactar y firmar las actas de las sesiones del Consejo, y mantener actualizado el libro respectivo;
- VIII. Llevar el registro de los programas, estudios, proyectos de regulación, evaluaciones y otros instrumentos legales y reglamentarios que haya conocido y evaluado el Consejo de acuerdo con sus facultades;
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo;
- X. Presentar al Consejo, en su caso, las opiniones que la Comisión previamente hubiere hecho a los programas y estudios de las dependencias y entidades;
- XI. Llevar el archivo del Consejo;
- XII. Dar difusión a las actividades del Consejo;
- XIII. Elaborar los dictámenes de los proyectos de regulación que se presentarán al Consejo; y,
- XIV. Las demás que le confieran la Ley, el Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 19. Los integrantes del Consejo tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Opinar sobre los programas y estudios que presente la Comisión;
- III. Opinar sobre los reportes de avance de los programas, así como de su cumplimiento;
- IV. Opinar sobre los proyectos de regulación;

- V. Participar en los grupos de trabajo que acuerde el Consejo;
- VI. Realizar comentarios y solicitar rectificaciones a las actas de las sesiones que consideren pertinentes;
- VII. Presentar propuestas sobre disposiciones generales en materia de mejora regulatoria; y,
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 20. Las actas de sesión del Consejo contendrán:

- I. Fecha, hora y lugar de la reunión;
- II. Nombre y firma de los asistentes;
- III. Orden del día y desarrollo de la sesión; y,
- IV. Relación de asuntos que fueron resueltos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 21. La Comisión es el órgano administrativo dotado de autonomía técnica, operativa y de gestión, descentralizado y sectorizado a la Secretaría, que se encargará de implementar la política pública en materia de mejora regulatoria en el Estado.

Artículo 22. La Comisión además de las atribuciones establecidas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación que establece la Ley General, la Ley y el presente Reglamento;
- II. Coordinar y ejecutar las acciones que en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa acuerde el Consejo;
- III. Presentar al Consejo para su aprobación en su caso, el Programa Estatal, así como evaluar los avances en su aplicación a través de los indicadores que la propia Comisión determine;
- IV. Instrumentar y coordinar el cumplimiento del Programa Estatal en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- V. Presentar a la aprobación del Consejo, la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- VI. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio del Estado y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico estatal, y coadyuvar en su promoción e implementación;
- VII. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas específicos de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados, así como emitir lineamientos para su operación;

- VIII. Elaborar las prioridades, objetivos, estrategias y metas del Programa Estatal y someterlos a la aprobación del Consejo;
- IX. Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que, en el marco del Programa Estatal y previa aprobación del Consejo, permitan conocer el avance de la mejora regulatoria en la demarcación política;
- X. Integrar, administrar y actualizar el Registro, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios estatales;
- XI. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;
- XII. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;
- XIII. Elaborar y presentar los lineamientos ante el Consejo, para recibir y dictaminar las propuestas de nuevas regulaciones, disposiciones de carácter general y/o de reforma específica, así como los Análisis que envíen a la Comisión los Sujetos Obligados;
- XIV. Promover y facilitar los mecanismos de apertura rápida de empresas a través de las herramientas que fomenta la CONAMER para el ámbito estatal y municipal;
- XV. Celebrar convenios de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, para asegurar la ejecución de la política pública de mejora regulatoria y simplificación administrativa en el Estado;
- XVI. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados;
- XVII. Ejecutar las acciones necesarias para integrar el inventario regulatorio electrónico del Estado;
- XVIII. Promover y facilitar los mecanismos para el establecimiento del programa de ventanilla única de construcción;
- XIX. Establecer los mecanismos para la integración del sistema del registro de inspecciones y verificaciones, así como el del Registro;
- XX. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados;
- XXI. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia;
- XXII. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
- XXIII. Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y los avances de los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- XXIV. Supervisar que los Sujetos Obligados tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo; y,

XXV. Las demás que le otorguen el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 23. El Director será nombrado por el Gobernador del Estado, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 24. El Director conforme a lo dispuesto en la Ley tendrá las funciones siguientes:

- I. Dirigir, técnica y administrativamente a la Comisión, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, de acuerdo con lo establecido en las normas legales aplicables;
- II. Proponer los objetivos, metas y prioridades del Programa y someterlo a la aprobación del Consejo;
- III. Proponer lineamientos, esquemas e indicadores de los Programas Anuales para su implementación;
- IV. Formular propuestas respecto de los proyectos de diagnósticos, Programas y acciones que pretenda implementar la Comisión;
- V. Operar y administrar el Catálogo, de acuerdo con los lineamientos establecidos y la información recibida de trámites y servicios de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;
- VI. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo, implementando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- VII. Diseñar los lineamientos para la recepción, integración y seguimiento de la información de los Programas Anuales, así como presentar informes y avances al Consejo;
- VIII. Someter al proceso de mejora regulatoria los proyectos regulatorios y sus correspondientes análisis;
- IX. Coordinar la ejecución de las acciones derivadas del Programa;
- X. Presentar ante el Consejo, para su aprobación, el avance del Programa Anual;
- XI. Fungir como Enlace Oficial de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa y de la Agenda Común e Integral, según sea el caso;
- XII. Celebrar los convenios con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para desarrollar acciones y programas en la materia;
- XIII. Establecer los mecanismos para brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a los Sujetos Obligados
- XIV. Elaborar el informe anual de actividades de la Comisión, y
- XV. Las demás que le otorguen este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 25. La Comisión contará con las unidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y que sean consideradas en su Reglamento Interior.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA COMPETENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 26. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado como Sujetos Obligados para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, designarán a un Enlace Oficial de mejora regulatoria, el cual será de nivel jerárquico inmediato inferior a este.

Artículo 27. Los Enlaces Oficiales de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley les corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior del Sujeto Obligado;
- II. Formular y someter a la opinión de la Comisión el Programa Anual;
- III. Informar de conformidad con el calendario que establezca la Comisión, respecto de los avances y resultados en la ejecución del Programa Anual correspondiente;
- IV. Formular las propuestas regulatorias y los análisis correspondientes;
- V. Hacer del conocimiento de la Comisión, las actualizaciones o modificaciones al Catálogo de Trámites y Servicios en el ámbito de su competencia;
- VI. Hacer del conocimiento de la Comisión, las actualizaciones o modificaciones al Inventario;
- VII. Informar al titular del Sujeto Obligado de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Colaborar con la Comisión en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en los Sujetos Obligados; y,
- IX. Las demás que señale el presente Reglamento, la Comisión y otros ordenamientos normativos aplicables.

Artículo 28. Los titulares de los Sujetos Obligados con la finalidad de establecer un proceso permanente de calidad de los servicios y la implementación de sistemas para contribuir a la desregulación, la simplificación y la prestación eficiente y eficaz de sus trámites y servicios, podrán constituir comités internos con la finalidad auxiliar al Enlace Oficial en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 29. El Comité Interno estará integrado por:

- I. El titular de la dependencia o entidad respectiva;
- II. Un Secretario Técnico del Comité, que será el Enlace Oficial de mejora regulatoria designado;
- III. Los directores generales, directores de área, subdirectores o jefes de departamento cuya función se vincule con trámites y servicios al público;
- IV. El titular del Órgano Interno de Control; y,
- V. Otros responsables de área que determine el titular del Sujeto Obligado.

Artículo 30. El Comité Interno sesionará de manera ordinaria al menos cuatro veces al año, de forma extraordinaria cuantas veces el Enlace Oficial de mejora regulatoria considere necesario para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 31. Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Interno tendrá al interior del Sujeto Obligado las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la elaboración del Programa Anual del año respectivo, para su envío a la Comisión;
- II. Participar en la elaboración de los estudios del año respectivo, para su envío a la Comisión, con base en los estudios y diagnósticos que hubieren realizado para determinar el impacto y efectividad de las disposiciones de carácter general cuya creación, reforma o eliminación se propone;
- III. Opinar sobre la necesidad de reformas legales o de cualesquiera otras disposiciones de carácter general vinculadas con la dependencia en cuestión, que a juicio del Comité Interno sean necesarias para abonar a la desregulación, la simplificación e integralidad del marco jurídico estatal, para proponerlas al titular de la dependencia;
- IV. Participar en la elaboración de proyectos de regulación relativas a la normatividad institucional;
- V. Participar en la revisión y evaluación permanente de la regulación interna, a efecto de contribuir al proceso de calidad regulatoria, a la desregulación y la simplificación administrativa, que dé lugar a la prestación más eficiente y eficaz del servicio público;
- VI. Realizar las acciones de coordinación pertinentes con otras dependencias, cuando sea necesario establecer sistemas de mejora regulatoria;
- VII. Verificar que se realicen las actualizaciones necesarias al Catálogo a cargo de la dependencia, y que se informe oportunamente de ello a la Comisión;
- VIII. Promover el establecimiento de un proceso permanente de calidad regulatoria, la implementación de sistemas de mejora regulatoria y contribuir a la simplificación administrativa y a la prestación eficiente y eficaz del servicio público, con base en la Ley, el Reglamento y los planes y programas que acuerde el Consejo; y,
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables o que le encomiende el titular de la dependencia de su adscripción.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL INVENTARIO REGULATORIO ELECTRÓNICO

Artículo 32. La Comisión promoverá, de acuerdo a lo señalado por el artículo 18, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, con la Secretaría de Gobierno, la colaboración de las UMRM y los Sujetos Obligados, el Inventario Regulatorio Electrónico que se le denominará Catálogo Electrónico de la Legislación del Estado de Michoacán «CELEM», el cual deberá contener todas las regulaciones estatales y municipales vigentes en el Estado.

Artículo 33. La Secretaría de Gobierno conjuntamente con la Comisión deberá promover la suscripción de mecanismos de coordinación con las autoridades que, en el ámbito de su competencia ya cuente con inventarios o registros de regulaciones a efecto de fortalecer la herramienta y difundir su aplicación.

Artículo 34. Los Sujetos Obligados serán responsables de mantener actualizado el Inventario, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 35. El Catálogo deberá incorporar tanto las regulaciones vigentes como las propuestas regulatorias que se encuentren en proceso de emisión, para efecto de fomentar la participación ciudadana en el proceso de aprobación de la regulación, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 36. El Catálogo será público, para cuyo efecto las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública estatal y en su caso los sujetos obligados municipales, deberán proporcionarle la información, para su inscripción.

Artículo 37. El Catálogo deberá contemplar para cada Regulación contenida, una ficha con al menos la información siguiente:

- I. Nombre de la regulación;
- II. Autoridad o autoridades que emiten la regulación;
- III. Autoridad o autoridades que la aplican;
- IV. Tipo de ordenamiento;
- V. Índice de la Regulación;
- VI. Ámbito de aplicación;
- VII. Sujetos regulados;
- VIII. Objeto de la regulación;
- IX. Fecha de publicación;
- X. Fecha de última reforma;
- XI. Vigencia;
- XII. Materia y sectores regulados, identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; y,
- XIII. Referencia en su caso, a los trámites que se deriven de la regulación.

Artículo 38. La información a que se refiere el artículo anterior, deberá entregarse a la Secretaría de Gobierno y a la Comisión en la forma que ambas autoridades determinen, información que deberá inscribirse, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su fecha de recepción.

Artículo 39. Las dependencias, entidades y los organismos descentralizados de la administración pública municipal, deberán notificar a la Secretaría de Gobierno y a la Comisión cualquier modificación a la información inscrita en el Inventario, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición.

Artículo 40. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar regulaciones adicionales a las inscritas en el Inventario, ni aplicarlas de forma distinta a como se establezcan en el mismo.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente ordenamiento, se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Artículo 41. La Comisión y de acuerdo con los lineamientos del Consejo Nacional, deberá establecer las líneas de colaboración administrativa para que las regulaciones contempladas en el Inventario y/o catálogo se inscriban en el Registro Nacional de Regulaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 42. El AIR es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

Artículo 43. La finalidad del AIR es garantizar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

Artículo 44. El AIR permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de las regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstas sean transparentes y racionales, además de que brinda a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.

Artículo 45. Para asegurar la consecución de los objetivos del presente Reglamento, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión de regulaciones existentes y de propuestas regulatorias, mediante la utilización del AIR.

Artículo 46. El AIR debe contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio neto para la sociedad.

Artículo 47. Los procesos de diseño y revisión de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como los AIR, deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que cumplan con los propósitos siguientes:

- I. Generar los mayores beneficios para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Promover la coherencia de Políticas Públicas;
- III. Mejorar la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- IV. Garantizar que los impactos de la regulación resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- V. Fortalecer las condiciones de libre competencia y competencia económica, así como la disminución de obstáculos al funcionamiento eficiente de los mercados;

- VI. Impulsar la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado; y,
- VII. Establecer medidas que resulten coherentes con la protección de los Derechos Humanos.

Artículo 48. El AIR establecerá un marco estructurado metodológicamente para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las regulaciones y propuestas regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes.

Artículo 49. Para asegurar la consecución de los objetivos de este Reglamento, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del AIR de:

- I. Propuestas Regulatorias; y,
- II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Artículo 50. Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, lo anterior deberá quedar asentado en el AIR.

Artículo 51. Una Propuesta regula e incide en trámites y servicios que repercuten en el particular cuando:

- I. Crea obligaciones para los particulares, o hace más estrictas las ya existentes;
- II. Crea, modifica o suprime trámites o servicios, aun cuando el objetivo de la modificación sea la simplificación del mismo y pretenda facilitar el cumplimiento por parte del particular; y,
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PROPUESTAS REGULATORIAS

Artículo 52. Cuando los Sujetos Obligados elaboren propuestas regulatorias, los presentarán a la Comisión, junto con un Análisis que contenga los elementos que ésta determine, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 53. Para la expedición de regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica; y,
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el AIR correspondiente.

Artículo 54. El documento que contenga el AIR deberá ser elaborado por las dependencias o entidades que presenten la propuesta regulatoria y deberá contener, además de lo señalado por el artículo 27 de la Ley, un estudio, análisis, evaluación del costo–beneficio y justificación de la Propuesta Regulatoria para crear, modificar o suprimir disposiciones de carácter general, cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan en el particular.

Artículo 55. El AIR de una Propuesta Regulatoria deberá contener:

- I. Datos generales;
- II. Análisis jurídico;
- III. Análisis administrativo;
- IV. Análisis económico-empresarial;
- V. Análisis social; y,
- VI. Mejora en el trámite o servicio.

Artículo 56. En el rubro de datos generales de la Propuesta Regulatoria, se deberá especificar:

- I. Título: Denominación de la propuesta regulatoria que se pretende crear, modificar o suprimir;
- II. Responsable de la AIR: Datos institucionales del enlace con la dependencia o entidad;
- III. Planteamiento del problema: Describir de manera breve y sucinta la problemática que pretende corregirse o erradicarse a través de la Propuesta Regulatoria, así como las razones por las cuales se considera necesario expedir la regulación propuesta;
- IV. Síntesis de la Propuesta Regulatoria: Señalar la información mínima necesaria para entender las principales características y propósitos de la Propuesta Regulatoria, describiendo la relación que existe entre los motivos o circunstancias que dieron origen a su elaboración, los efectos que éstos producen en los trámites o servicios que comprenda y la forma en que de la Propuesta Regulatoria los combatirá;
- V. Alternativas consideradas: Señalar las alternativas de política pública que, en su caso, se consideraron, así como el «por qué» de aquellas que fueron desechadas; y,
- VI. En caso de que la Propuesta Regulatoria sea de aquellos que requieren de una actualización periódica, se deberá hacer dicho señalamiento, así como el de la AIR y el dictamen que antecede.

Artículo 57. El análisis jurídico tiene por objeto hacer un estudio sobre la competencia del órgano que pretende proponer o emitir la Propuesta Regulatoria, si la selección del ordenamiento jurídico es correcta y la congruencia que guarda éste con el ordenamiento estatal y en su caso federal, para lo cual deberá:

- I. Señalar los artículos y fracciones específicos de la normativa estatal, conforme a la cual la dependencia o entidad que remite la AIR, resulta competente en la materia;

- II. Identificar, en su caso, los ordenamientos jurídicos directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto, explicando por qué son insuficientes para atender dicha problemática. Si no existen, deberá señalarlo expresamente;
- III. Mencionar las disposiciones jurídicas que, en su caso, la Propuesta Regulatoria crea, modifica, o suprime;
- IV. Mencionar los objetivos regulatorios, es decir, si su impacto tiene como consecuencia la reducción o eliminación de algún riesgo a la vida o a la salud de las personas; la protección del medio ambiente o de los recursos naturales; la búsqueda de mayores beneficios para las empresas, los consumidores y los ciudadanos en general; el cumplimiento de una obligación legal; el mejoramiento de la Administración Pública, entre otros; y,
- V. En su caso, explique las sanciones o medidas de seguridad que contempla el anteproyecto por incumplimiento del particular, o aquellas sanciones aplicables referidas en otro ordenamiento jurídico.

Artículo 58. En cuanto al análisis administrativo, se deberá detallar lo siguiente:

- I. La creación, modificación o supresión de estructuras administrativas y ocupacionales;
- II. Impacto presupuestal que se generaría en la Administración Pública o en la dependencia o entidad que remite la Propuesta Regulatoria, tomando en consideración los recursos humanos, financieros y materiales;
- III. Cuando la dependencia o entidad que somete una Propuesta Regulatoria no cuente con las facultades de verificación y control, la Comisión podrá consultar con la autoridad encargada de llevarlas a cabo, a efecto de determinar si ésta cuenta con los recursos humanos y financieros necesarios para efectuarlas;
- IV. La necesidad de desarrollar o implementar tecnologías de información y comunicación; y,
- V. Relación costo-beneficio, respecto de las variables señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 59. El Análisis Económico – Empresarial, se refiere a la descripción de las acciones regulatorias contenidas en la Propuesta Regulatoria, tendientes a afectar de forma directa o indirecta, el inicio o desarrollo de las actividades económico–empresariales de los particulares.

Para efecto de lo anterior, deberá contener el análisis del costobeneficio, tomando en cuenta las consideraciones siguientes:

- I. Determinar para el sector empresarial, los beneficios que resultarán en caso de aplicar la regulación, los cuales deberán expresarse en términos de la reducción o eliminación del problema planteado; y,
- II. Indicar un aproximado de los costos en términos monetarios, que le puedan generar gastos a los empresarios para cumplir con la regulación establecida en la Propuesta Regulatoria.

Para ello, se deberá identificar por cada procedimiento que establezca un trámite o servicio, un diagrama que refleje las diferentes fases del mismo.

Artículo 60. Si a consideración de la dependencia o entidad que remita la AIR, el análisis económico-empresarial no resulta aplicable, deberá indicarlo expresamente proporcionando la justificación correspondiente. Lo anterior no impide que Comisión pueda requerir el análisis.

Artículo 61. Respecto al análisis social, se deberán especificar los alcances de la Propuesta Regulatoria, considerando:

- I. Los costos y beneficios que se generan para los particulares que no ostenten el carácter de empresarios; y,
- II. La percepción social sobre el trámite o servicio que se pretende crear, modificar o suprimir; así como las expectativas que con la implementación del anteproyecto se genera en ellos.

Artículo 62. Al AIR se deberá anexar:

- I. Archivo electrónico de la normativa vigente al momento de la remisión del AIR, en caso de que su elaboración competa exclusivamente a la dependencia o entidad que la presentó y la Propuesta Regulatoria verse sobre modificaciones o adiciones a la misma;
- II. Los estudios e investigaciones que la sustenten;
- III. Las citas bibliográficas y fuentes de información consultadas para la elaboración de la AIR;
- IV. En caso de que el sustento del Propuesta Regulatoria sea alguna experiencia internacional, se deberán explicar los elementos característicos del modelo que se pretende aplicar, las condiciones en que fue implementado en otros países y los éxitos obtenidos. Asimismo, se deberá justificar el por qué dicho modelo resulta compatible en el Estado;
- V. Texto de la Propuesta Regulatoria en versión electrónica, a efecto de facilitar su revisión; y,
- VI. En su caso, se deberá proporcionar información adicional sobre los costos y beneficios esperados de la Propuesta Regulatoria, tales como gráficos, tablas, modelos, entre otros necesarios.

Artículo 63. El contenido de la AIR, es responsabilidad única y exclusiva de la dependencia o entidad que la elabore.

Artículo 64. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Comisión, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

SECCIÓN TERCERA **DE LAS REGULACIONES EXISTENTES**

Artículo 65. La Comisión en el caso de las Regulaciones existentes, de conformidad con las buenas prácticas internacionales, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la

Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Artículo 66. La Comisión de igual manera podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Artículo 67. Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

SECCIÓN CUARTA DE LAS EXENCIONES ALANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 68. La Comisión podrá autorizar que el AIR se presente hasta en la misma fecha en que se expida la disposición, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia.

Artículo 69. La solicitud de autorización para el trato de emergencia deberá acreditarse que la regulación:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;
- II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y,
- III. No se haya solicitado previamente trato de emergencia para una disposición con contenido equivalente.

La Comisión resolverá la autorización para trato de emergencia, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Artículo 70. También se podrá eximir la obligación de elaborar el Análisis, cuando la propuesta regulatoria no implique costos de cumplimiento para los particulares.

Artículo 71. Cuando un Sujeto Obligado estime que su Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares, lo consultará con la Comisión, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida la Comisión. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 72. Cuando la Comisión resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial.

Artículo 73. Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio, la Comisión determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir.

En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de AIR previsto en la Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial.

SECCIÓN QUINTA **DEL DICTAMEN DEL ANÁLISIS** **DE IMPACTO REGULATORIO**

Artículo 74. Cuando la Comisión reciba un Análisis que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar al Sujeto Obligado que dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicho Análisis, realice las ampliaciones o correcciones a su proyecto.

Cuando a criterio de la Comisión, el AIR siga siendo defectuoso y la disposición de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que, con cargo a su presupuesto, efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Comisión.

El experto deberá revisar el Análisis y entregar comentarios a la Comisión y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación.

Artículo 75. La Comisión hará públicas en la página de la Secretaría, las propuestas de regulación y análisis, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados.

La consulta pública se mantendrá abierta por veinte días hábiles.

Artículo 76. Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Comisión aplicar los plazos mínimos de consulta menores a los previstos en el presente Reglamento, siempre y cuando se determine a juicio de la Comisión, y conforme a los criterios que para tal efecto emita, que los beneficios de la aplicación de dichos plazos exceden el impacto de brindar un tiempo menor para conocer las opiniones de los interesados.

Artículo 77. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado responsable del proyecto, la Comisión determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición, ésta no la hará pública, hasta el momento en que se publique en el Periódico Oficial.

También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, previa opinión de la Comisión, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 78. La Comisión deberán emitir y entregar al Sujeto Obligado correspondiente, un dictamen del Análisis y del proyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción, de sus ampliaciones o correcciones o de los comentarios de los expertos a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 79. El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Comisión de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en el proyecto.

Cuando el Sujeto Obligado de la propuesta regulatoria no se ajuste al dictamen, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Comisión, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a fin de que la Comisión emita un dictamen final dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que la Comisión no reciba respuesta al dictamen o a los comentarios de los expertos, en el plazo indicado en el párrafo anterior se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria respectiva.

Artículo 80. Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de trámites o servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado promotor de la propuesta, a fin de que realice los ajustes pertinentes al mismo, previo a su emisión o a que sea sometido a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En caso de discrepancia entre la autoridad promovente y la Comisión, esta última resolverá, en definitiva.

Artículo 81. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previo proyecto que presente la Comisión, emitirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio, en el que se establecerán los procedimientos para la revisión y opinión de los Análisis y señalarán a las autoridades responsables de su elaboración atendiendo a lo previsto en el presente Reglamento y el Reglamento Interior de la Comisión.

El Manual deberá publicarse en el Periódico Oficial, para que surta efectos de acto administrativo de carácter general.

Artículo 82. Las regulaciones que se publiquen en el Periódico Oficial y que establezcan costos de cumplimiento para los negocios y emprendedores, de conformidad con los criterios establecidos en el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio, deberán establecer una vigencia que no podrá ser mayor a cinco años.

Dentro del año previo a que concluya la vigencia a que se refiere el párrafo anterior, las regulaciones deberán someterse a una revisión sobre los efectos de su aplicación ante la Comisión, utilizando para tal efecto la herramienta del Análisis, con la finalidad de determinar su cancelación, modificación o ampliación de vigencia, y alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Asimismo, podrán promoverse modificaciones adicionales al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes, para el logro del mayor beneficio social neto de la regulación sujeta a revisión.

Artículo 83. La Comisión podrá establecer esquemas para reducir o limitar el costo económico que resulte de las propuestas regulatorias, mediante Acuerdos publicados en el Periódico Oficial, previa aprobación del Consejo o del Gobernador del Estado.

CAPÍTULO TERCERO **DE LOS PROGRAMAS ANUALES DE MEJORA** **REGULATORIA**

Artículo 84. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios.

De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Comisión su Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Comisión emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas anuales de Mejora Regulatoria.

Artículo 85. Los Enlaces Oficiales de los Sujetos Obligados, deberán elaborar y presentar a la opinión de la Comisión dentro de los primeros 15 días naturales del mes de noviembre del año calendario previo a su implementación, un Programa Anual.

Artículo 86. El Programa Anual deberá contener la programación de las regulaciones, trámites y servicios que pretenden ser emitidos, modificados o eliminados en los próximos doce meses, así como la implementación de acciones para revisar y mejorar el acervo regulatorio y simplificar los trámites y servicios estatales.

Los Programas Anuales se harán públicos en los portales electrónicos de los sujetos obligados y en el Periódico Oficial, a más tardar el 31 de diciembre del año previo a su implementación.

Artículo 87. El Programa Anual tendrá como objetivo:

- I. Contribuir al proceso de actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico y regulatorio local;
- II. Incentivar el desarrollo económico del estado, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad a través de la eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica y que no imponga barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial;
- III. Reducir el número de trámites, plazos de respuesta de los Sujetos Obligados, y/o requisitos y formatos, así como cualquier acción de simplificación que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas;
- IV. Promover una mejor atención al usuario y garantizar claridad y simplicidad en las regulaciones y trámites; y,
- V. Promover mecanismos de coordinación y concertación entre los Sujetos Obligados para la consecución del objeto que establece el Programa Anual.

Artículo 88. Conforme a los objetivos establecidos en el Programa Estatal, los Sujetos Obligados deberán incorporar en sus Programas Anuales el establecimiento de acciones para la revisión y mejora del marco regulatorio vigente, considerando al menos los elementos siguientes:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la legislación; el costo económico que representa la regulación y los trámites; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;
- II. Fundamentación y motivación;
- III. Programación de las regulaciones y trámites por cada Sujeto Obligado que pretenden ser emitidas, modificadas o eliminadas en los próximos doce meses;
- IV. Estrategia por cada Sujeto Obligado sobre las eliminaciones, modificaciones o creaciones de nuevas normas o de reforma específica a la regulación, justificando plenamente, de acuerdo a las razones que le da origen, su finalidad, y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por el presente Reglamento;
- V. Programación de los próximos doce meses por cada Sujeto Obligado sobre la simplificación de trámites, especificando por cada acción de simplificación de los trámites el mecanismo de implementación, funcionario público responsable y fecha de conclusión; y,

VI. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 89. La Comisión podrá sugerir a los Sujetos Obligados la emisión, modificación o eliminación de regulaciones, trámites y servicios. Los Sujetos Obligados deberán brindar respuesta a las sugerencias emitidas por la Comisión, según sea el caso.

Artículo 90. La Comisión en el ámbito de sus atribuciones, deberá promover la consulta pública en la elaboración de los Programas Anuales, favoreciendo tanto el uso de medios electrónicos como de foros presenciales, con la finalidad de analizar las propuestas de los interesados, las cuales deberán ser consideradas para la opinión que emita la Comisión.

Los Sujetos Obligados deberán brindar respuesta a la opinión, a los comentarios y propuestas de los interesados, en los términos que éstas establezcan, previo a la publicación del Programa Anual.

Artículo 91. La Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, deberán establecer reportes periódicos de avances e indicadores para dar seguimiento a la implementación del Programa Anual y evaluar sus resultados, los cuales se harán públicos en los portales de las Comisiones.

CAPÍTULO CUARTO DE LA AGENDA REGULATORIA

Artículo 92. La Agenda Regulatoria deberán contener la planeación de las regulaciones, trámites y servicios que pretendan ser emitidos, modificados o eliminados en los próximos doce meses, así como la implementación de acciones para revisar y mejorar el acervo regulatorio estatal.

Los Sujetos Obligados deberán incorporar las actividades para la revisión y mejora del marco regulatorio vigente, considerando al menos los elementos siguientes:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su viabilidad y costo económico que representan; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;
- II. Planeación de las regulaciones y trámites por cada Sujeto Obligado que pretendan ser emitidas, modificadas o eliminadas en los próximos doce meses;
- III. Estrategia por cada Sujeto Obligado sobre las eliminaciones, modificaciones o creaciones de nuevas normas o de reforma específica de la regulación, justificando plenamente, de acuerdo con las razones que le da origen, su finalidad, y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por la Ley; y,
- IV. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 93. La Comisión y UMRM, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán promover la consulta pública en la elaboración de la Agenda Regulatoria, favoreciendo tanto el uso de medios electrónicos como de foros presenciales, con la finalidad de analizar las propuestas de los interesados, las cuales deberán ser consideradas para la opinión que emitan la Comisión y las UMRM, según corresponda.

Los sujetos obligados deberán brindar respuesta a la opinión, a los comentarios y propuestas de los interesados, en los términos que éstas establezcan, previo a la publicación del programa anual.

Artículo 94. La Comisión y las UMRM, en el ámbito de sus atribuciones, deberán establecer reportes periódicos de avances e indicadores para dar seguimiento a la implementación de la Agenda Regulatoria Anual y evaluar sus resultados, los cuales se harán públicos en los portales de las Comisiones.

Artículo 95. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Comisión o la UMRM, según corresponda, en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Comisión o la UMRM, según corresponda, la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. La Comisión o la UMRM, según corresponda, remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública.

La Agenda Regulatoria Anual de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos lo siguiente:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y,
- V. Fecha tentativa de presentación.

El procedimiento para la expedición de Regulaciones sólo podrá iniciar cuando se cumplan con los requisitos del presente artículo, salvo por las excepciones establecidas en la Ley.

Artículo 96. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los supuestos siguientes:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Comisión o UMRM, según corresponda, que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generara costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Comisión o UMRM, según corresponda, que la expedición de la Propuesta Regulatoria representara una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas;
- V. Para tal efecto la Comisión o Comisión Municipal, según corresponda, emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición; y,
- VI. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del Poder Ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CATÁLOGO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 97. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados.

Artículo 98. La Comisión administrará mediante una plataforma electrónica el Catálogo, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información.

Artículo 99. La plataforma tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 100. La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio, para cuyo efecto los Sujetos Obligados, deberán proporcionarle a la Comisión, en relación con cada trámite que aplican, la información siguiente:

- I. Nombre y descripción del trámite o servicio;
- II. Fundamentación jurídica;
- III. Casos en los que debe o no realizarse el trámite;
- IV. Si el trámite debe presentarse mediante escrito libre o formato o puede realizarse de otra manera. En este caso, el formato deberá estar disponible en la plataforma electrónica del Catálogo al que corresponda;
- V. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite, así como el número de copias en su caso;
- VI. En caso de que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar donde se emitan;
- VII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo, datos de contacto de inspectores o verificadores y los horarios de atención;
- VIII. Plazo máximo para resolver el trámite, en su caso, y si aplica la afirmativa o negativa ficta;
- IX. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, el lugar en que se deben cubrir y las alternativas para hacerlo si las hay;
- X. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XI. Unidades administrativas ante las que se puede realizar el trámite;
- XII. Horarios de atención al público;
- XIII. Criterios a los que deba sujetarse para la resolución del trámite o prestación del servicio;
- XIV. Números de teléfono, correo electrónico, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
- XV. Identificar si es un trámite de persona física o moral; y,
- XVI. La demás información que se considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

Artículo 101. Adicional a la información referida, los Sujetos Obligados deberán proporcionar a la Comisión por cada trámite inscrito en el Catálogo lo siguiente:

- I. Sector económico al que pertenece el trámite con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN);
- II. Identificar las etapas internas y tiempos de la dependencia para resolver el trámite;
- III. Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite, y en su caso, frecuencia mensual esperada para los trámites de nueva creación; y,
- IV. Número de servidores públicos encargados de resolver el trámite.

Artículo 102. La información se entregará a la Comisión en la forma en que dicho órgano lo determine y ésta la inscribirá en el Catálogo sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

La Comisión podrá emitir opinión respecto de la información que se inscriba en el Catálogo, y los Sujetos Obligados deberán solicitar los ajustes correspondientes o notificar las razones para no hacerlo.

Los Sujetos Obligados, deberán notificar a la Comisión cualquier modificación a la información inscrita en el Catálogo, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Las unidades administrativas que apliquen trámites o servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 103. La información a que se refiere el artículo 100, del presente Reglamento deberá estar prevista en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos, o cuando proceda, en normas o acuerdos generales expedidos por los Sujetos Obligados, que aplican a los trámites y servicios.

Artículo 104. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Catálogo será de estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados.

Artículo 105. El Catálogo deberá cumplir con los criterios del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Artículo 106. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar requisitos, ni trámites adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

Artículo 107. Los trámites, servicios y requisitos deberán ser claros, sencillos y ágiles, haciéndolos eficaces y eficientes.

Artículo 108. Los Sujetos Obligados podrán desahogar los trámites en forma distinta a lo establecido en el ordenamiento que los previene, sólo cuando ello implique para los interesados obtener una facilidad a un servicio.

Artículo 109. Los titulares de los Sujetos Obligados podrán establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente. Posteriormente deberán realizar la respectiva modificación de su normatividad, conforme al procedimiento establecido en la Ley.

Artículo 110. Se podrá presentar la información solicitada en formatos oficiales o mediante cualquier documento que respete el contenido y la estructura exigidos en dichos formatos.

Artículo 111. En los procedimientos administrativos, los Sujetos Obligados recibirán las promociones o solicitudes que, en términos del presente Reglamento, sin perjuicio de que puedan

presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que los propios Sujetos Obligados así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en el Periódico Oficial.

En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

Artículo 112. No se exigirá la presentación de copias certificadas o fotocopias de documentos que los sujetos obligados tengan en su poder, o en los que tengan acceso, en virtud de la coordinación institucional o interinstitucional que debe imperar entre estos.

Artículo 113. Los Sujetos Obligados, fomentarán el uso de afirmativa ficta para aquellos trámites cuya resolución no implique un riesgo para la economía, vida humana, vegetal, animal o del medio ambiente.

Artículo 114. Los Sujetos Obligados deberán atender las consultas telefónicas o electrónicas que formulen los interesados sobre información de trámites y servicios, así como el estado que guardan los mismos.

Artículo 115. Los interesados tienen los derechos siguientes:

- I. Conocer en cualquier momento el estado de sus trámites y servicios;
- II. Identificar a las autoridades y al personal de la oficina pública que tramitan su petición;
- III. Negarse a presentar documentos no exigidos por disposición normativa;
- IV. Recibir asesoría para la realización del trámite;
- V. Obtener orientación e información acerca de los requisitos normativos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o gestiones; y,
- VI. Ejercitar su derecho de petición de forma ágil y sin limitaciones.

Artículo 116. El interesado podrá presentar propuestas de mejora del marco regulatorio, a través de los Enlaces Oficiales de mejora regulatoria quienes de juzgarlo procedente, les darán el tratamiento de Propuesta Regulatoria en los términos establecidos por el presente Reglamento.

La Comisión o en su caso la UMRM, en coordinación con los Enlaces Oficiales de mejora regulatoria, darán seguimiento a las propuestas presentadas, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LA MEDICIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA MEDICIÓN DEL COSTO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 117. La medición del costo de los trámites y servicios es una herramienta de política pública para identificar los trámites y servicios más costosos y con ello obtener acciones de simplificación, a través de una metodología que permita la identificación de los que tienen un mayor costo para la sociedad, a fin de realizar las acciones necesarias para su simplificación.

Artículo 118. La Comisión preferentemente en cooperación con la CONAMER deberá cuantificar y medir el costo económico de los trámites inscritos en el Catálogo, considerando como mínimo los elementos siguientes:

- I. El tiempo que requiere el interesado para acumular la totalidad de los requisitos necesarios para presentar el trámite, tomando en consideración como mínimo el tiempo destinado en la comprensión e identificación de los requisitos;
- II. El tiempo que se requiere para resolver el trámite;
- III. Con el tiempo identificado para cada trámite, con base en la frecuencia anual deberá ser monetizado, tomando las mejores herramientas y prácticas internacionales, para cuantificar y medir el impacto económico; y,
- IV. El costo en el que incurren los agentes económicos del sector al dejar de producir por mantenerse a la espera de la resolución del trámite.

Artículo 119. Conforme a la medición del impacto económico de los trámites, se creará una Clasificación Económica de los Trámites y Servicios del Estado como herramienta para identificar, monitorear y jerarquizar el costo económico de los trámites inscritos en el Catálogo.

La Clasificación se publicará trimestralmente en los términos que establezca la Comisión en su página de internet.

Artículo 120. Derivado de la Clasificación Económica de los Trámites y Servicios del Estado, la Comisión definirá trámites prioritarios a aquellos que resulten con mayor impacto económico y emitirá acciones de simplificación para reducir su impacto económico.

La definición de trámites prioritarios y las acciones de simplificación se notificarán oficio a la dependencia, órgano autónomo o entidad de la administración pública estatal y en su caso municipal que se trate, para que dentro de los quince días hábiles siguientes proponga acciones paralelas de simplificación o valide las acciones presentadas.

Artículo 121. La Comisión publicará las acciones de simplificación de los trámites prioritarios, identificando para cada una de ellas a un responsable, los mecanismos de simplificación y la fecha de conclusión.

Posterior a las acciones de simplificación, la Comisión hará público los ahorros monetizados que se deriven del ejercicio de simplificación.

La Comisión podrá celebrar convenios con los gobiernos municipales para llevar a cabo lo relacionado con los trámites prioritarios que resulten con mayor impacto económico.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES**

Artículo 122. Los trámites, servicios y requisitos deberán ser claros, sencillos y ágiles, haciéndolos eficaces y eficientes.

Artículo 123. Los Sujetos Obligados podrán desahogar los trámites en forma distinta a lo establecido en el ordenamiento que los previene, sólo cuando ello implique para los interesados obtener una facilidad a un servicio.

Artículo 124. Los titulares de los Sujetos Obligados podrán establecer, mediante acuerdos generales publicados en el Periódico Oficial, plazos de respuestas menores en los trámites y servicios, dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos según corresponda.

Los Sujetos Obligados también podrán no exigir la presentación de datos y documentos previstos en leyes o reglamentos, cuando se puedan obtener la información correspondiente por otra vía oficial.

Posteriormente deberán realizar la respectiva modificación de su normatividad, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 125. Los interesados de trámites y servicios podrán presentar la información solicitada por los sujetos obligados en formatos oficiales o mediante cualquier documento que respete el contenido y la estructura exigidos en los mismos formatos.

En los procedimientos administrativos, los Sujetos Obligados recibirán las promociones o solicitudes que correspondan de los interesados en términos de la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de que puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica, en las etapas que los propios Sujetos Obligados lo determinen, mediante reglas de carácter general que serán publicadas en el Periódico Oficial.

En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

Artículo 126. No se exigirá la presentación de copias certificadas o fotocopias de documentos que los sujetos obligados tengan en su poder, o en los que tengan acceso, en virtud de la coordinación institucional o interinstitucional que debe imperar entre estos.

Artículo 127. Los Sujetos Obligados deberán atender las consultas telefónicas o electrónicas que formulen los interesados sobre información de trámites y servicios, así como el estado que guardan los mismos.

Artículo 128. Los interesados tienen los derechos siguientes:

- I. Conocer en cualquier momento el estado de sus trámites y servicios;
- II. Identificar a las autoridades y al personal de la oficina pública que tramitan su petición;
- III. Negarse a presentar documentos no exigidos por disposición normativa;
- IV. Recibir asesoría para la realización del trámite;
- V. Obtener orientación e información acerca de los requisitos normativos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o gestiones; y,
- VI. Ejercitar su derecho de petición de forma ágil y sin limitaciones.

Artículo 129. El interesado podrá presentar propuestas de mejora del marco regulatorio, a través de los Enlaces Oficiales de mejora regulatoria quienes deberán integrarlas en el sistema que para el efecto se señale, conforme al presente Reglamento.

La Comisión o en su caso la UMRM, en coordinación con los Enlaces Oficiales de mejora regulatoria, darán seguimiento a las propuestas presentadas, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS

Artículo 130. El Estado y los Gobiernos Municipales podrán celebrar convenios de coordinación para la integración e instrumentación de esquemas de apertura rápida de empresas, en los que se contemplen instancias únicas para la gestión de trámites estatales y municipales, necesarios para la instalación de inversiones en el Estado, así como para la realización de otras acciones que impulsen el desarrollo de los sectores productivos en el Estado.

Artículo 131. El SARE, será un mecanismo que integra y consolida todos los trámites necesarios para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa, que realiza actividades de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente, garantizando el inicio de operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada.

Artículo 132. El SARE, además de los elementos y criterios señalados en la Ley, deberá contar con:

- I. Un diagnóstico para la implementación del SARE, mismo que deberá incluir el procedimiento, formatos, trámites, requisitos, costo y tiempos antes del establecimiento del SARE, así como la propuesta de reingeniería para su implementación;
- II. La publicación del Formato Único de Apertura en la página de internet de la Autoridad Municipal;
- III. La inclusión de al menos el cincuenta por ciento de las actividades económicas del Catálogo de Giros de Bajo Riesgo reconocidas por la Autoridad Municipal para la operación de Empresas de Bajo Riesgo;
- IV. La publicación y actualización en la página de internet de la Autoridad Municipal las actividades económicas del Catálogo de Giros de Bajo Riesgo reconocidas para la operación de Empresas de Bajo Riesgo; y,
- V. La señalética que permita a los usuarios identificar físicamente la Ventanilla Única, dando a conocer de manera clara, precisa y concreta la información sobre los requisitos, plazos, costos y beneficios del Ventanilla Única Máximo 2 interacciones del interesado en el sistema.

Artículo 133. El municipio publicará en un documento oficial y en su página de internet en su caso, el Catálogo de Giros de Bajo Riesgo.

Artículo 134. El SARE se someterá a certificación de acuerdo con los lineamientos emitidos por la CONAMER en el Programa de Reconocimiento y Operación del SARE PROSARE.

Artículo 135. La Comisión y las UMRM deberán gestionar ante la Secretaría de Economía del Gobierno Federal su incorporación al sistema electrónico de apertura y operación de empresas descrito en la misma Ley.

Artículo 136. La autoridad municipal no podrá solicitar requisitos, o trámites adicionales para abrir una empresa cuya actividad esté definida como de bajo riesgo conforme lo establecido en el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente ordenamiento, se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 137. La Ventanilla Única de Construcción (VUC) tiene por objeto la simplificación de procesos administrativos relacionados a la gestión de la Licencia de Construcción y los trámites vinculados, para obras nuevas de giro comercial, de hasta 1, 500 m2, de bajo impacto y/o bajo riesgo que se lleven a cabo en los municipios donde se desarrolle el programa, lo anterior de conformidad con las facultades concedidas constitucionalmente a dichos órganos.

Los municipios que establezcan VUC deberán ingresar al Programa de Simplificación de Licencias de Construcción, emitido por la CONAMER.

Artículo 138. La VUC será la encargada de recibir, validar y gestionar la totalidad de requisitos correspondientes a los trámites municipales involucrados en la emisión de la Licencia de Construcción, brindando asesoría y orientación a los ciudadanos que la visiten.

La VUC contará con los elementos siguientes:

- I. Contemplar un espacio físico o electrónico y único donde se gestionarán todos los trámites municipales involucrados con la licencia de construcción;
- II. Condicionantes de Uso de Suelo que definan el metraje, uso general y específico, ubicación geográfica, y la determinación de requisición de estudios de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil, vialidad y/o impacto urbano, según sea el caso, garantizando el bajo riesgo para dichas construcciones;
- III. Formato único de construcción que contemple toda la información y requisitos necesarios para el proceso de emisión de la licencia de construcción;
- IV. Manual de operación de la VUC en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el usuario;
- V. Resolución máxima en 22 días naturales a todos los trámites municipales necesarios para construir una obra;
- VI. Padrón Único de Directores o Peritos Responsables de Obra certificados por el Municipio; y,
- VII. Padrón Único de profesionistas externos que elaboran estudio de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad certificados por el Municipio.

Artículo 139. El Ayuntamiento aprobará las Condicionantes de Uso de Suelo como instrumento que determine previamente la factibilidad y los estudios requeridos para la construcción de la obra.

Las Condicionantes de Uso de Suelo tomarán como referencia los Programas de desarrollo urbano del municipio, y serán el elemento principal para la emisión de la Licencia de Construcción.

Artículo 140. La VUC deberá solicitar visto bueno a las autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso, para la resolución de la Licencia de Construcción.

En caso de no recibir respuesta por parte de las autoridades competentes en un plazo mayor a 15 días hábiles se aplicará afirmativa ficta.

Artículo 141. La VUC será el único espacio físico o electrónico en donde los ciudadanos deberán acudir para gestionar los trámites señalados por la autoridad municipal, y contará con las atribuciones siguientes

- I. Verificar la documentación entregada por el usuario y orientarle en caso de entregar documentación incorrecta e insuficiente;
- II. Enviar a las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso, la información correcta y completa relevante al proceso de obtención de la Licencia de Construcción;
- III. Recibir los resolutivos y vistos buenos emitidos por las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso;
- IV. Brindar asesoría, información y estatus del proceso de los trámites relacionados con la Licencia de Construcción;
- V. Llevar a cabo el pago de derechos;
- VI. Brindar la documentación necesaria para dar el resolutivo final por parte de la autoridad; y,
- VII. Las demás que le sean encomendadas.

Artículo 142. La VUC se someterá a certificación y evaluación al menos cada 2 años a través del Programa de Reconocimiento y Operación de la VUC operado por la CONAMER.

CAPÍTULO NOVENO

DEL REGISTRO ESTATAL DE INSPECTORES Y VERIFICADORES

Artículo 143. El Registro Estatal de Inspectores y Verificadores se integrará:

- I. El Padrón;
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados; y,
- III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

Artículo 144. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Comisión o UMRM, según corresponda, las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 145. El Padrón contará con los datos que establezca el Consejo, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 74 de la Ley, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 146. La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la información siguiente:

- I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias; y,
- II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

Artículo 147. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea el Consejo, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

Artículo 148. La Comisión o UMRM, según sea el caso, será la responsable de supervisar, coordinar, administrar y publicar la información del Padrón.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones.

Agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

Artículo 149. Los Sujetos Obligados, seguirán el procedimiento regulado en los artículos 68, 69, 70, 71 72 y 73 de la Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PERSONA ACREDITADA

Artículo 150. Se crea el Registro Único de Persona Acreditada con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas morales y la correspondiente a las personas físicas que así lo deseen, para realizar trámites y servicios ante los Sujetos Obligados para lo cual se emitirá al interesado una clave de identificación personalizada y se integrará una base de datos.

Artículo 151. Los Sujetos Obligados inscribirán a los usuarios que realicen trámites y servicios en el ámbito de su competencia. Para ello integrarán una clave de identificación particularizada basada en los elementos de la Clave Única del Registro de Población para las personas físicas y para las personas morales, basado en la Cédula de Identificación Fiscal.

Sin perjuicio de lo que al efecto prevea el Manual del Registro, la documentación mínima que se requerirá para la inscripción en el Registro será la referente a:

- I. La acreditación de la constitución de la persona moral;
- II. La acreditación de la personalidad de representantes o apoderados; y,
- III. Cédula de Identificación Fiscal.

Artículo 152. Una vez inscrito el usuario en el Registro, los Sujetos Obligados no deberán solicitarle la documentación integrada en la ficha particularizada correspondiente y será válida para realizar trámites o servicios en cualquiera de los Sujetos Obligados, salvo que el trámite o servicio de que se trate, requiera documentación particular o adicional.

TÍTULO CUARTO DE LA QUEJA CIUDADANA, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA QUEJA CIUDADANA

Artículo 153. Si al realizar un trámite o solicitar un servicio algún servidor público comete cualquiera de las infracciones señaladas en la Ley, el interesado podrá acudir a la Comisión o UMRM, según corresponda, a presentar una queja ciudadana.

La Comisión solicitará la intervención directa del titular de la dependencia, organismo autónomo o entidad de la administración pública estatal, con la finalidad de resolver la solicitud del promovente, si es el caso, de lo contrario se le orientará para que se logre la conclusión del trámite o servicio de acuerdo con la normatividad aplicable.

En el caso de los municipios, la UMRM solicitará la intervención de los titulares de cada dependencia para lograr el fin mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 154. La queja ciudadana deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito o medios electrónicos;
- II. Dirigirse a la Comisión o en su caso a la UMRM que corresponda;
- III. Señalar los datos de identificación del interesado, en su caso incluya la clave de identificación personalizada del Registro;
- IV. Proporcionar domicilio para oír o recibir notificaciones, y en su caso, correo electrónico;
- V. Lugar y fecha de formulación;
- VI. Nombre y cargo del servidor público; y,
- VII. Descripción sucinta de los hechos.

Artículo 155. Cuando con motivo de las investigaciones efectuadas resultaren responsabilidades de servidores públicos, la Comisión informará al superior jerárquico de los mismos, para que procedan conforme a la Ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 156. Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento a lo previsto en el presente Reglamento, se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Artículo 157. La Comisión deberá informar a la Secretaría de Contraloría, respecto de los casos que tenga conocimiento de incumplimiento a lo previsto en el presente Reglamento para que, en su caso, determine las acciones que correspondan.

Artículo 158. La Comisión respectiva informará por escrito a la Secretaría de Contraloría, de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en la Ley y este Reglamento, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 159. Los actos u omisiones que deriven del incumplimiento a la Ley y el presente Reglamento, serán causal de responsabilidad administrativa y les corresponderá las sanciones administrativas que las autoridades competentes de los estados y municipios apliquen de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 160. Las acciones u omisiones que constituyan cualquier infracción administrativa a la Ley o al presente Reglamento, cometidas por los servidores públicos serán calificadas y sancionadas por la Secretaría de Contraloría.

Artículo 161. La Comisión denunciará por escrito a la Secretaría de Contraloría los casos que conozca sobre incumplimiento a lo previsto en el presente Reglamento, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 162. Si al realizar un trámite o solicitar un servicio algún servidor público niega la gestión sin causa justificada, altera reglas, procedimientos, incumple los plazos de respuesta, solicita mayores requisitos o distintos, solicita o recibe dadas, donaciones en dinero o en especie distintos al costo que marca la normatividad vigente, o acciones u omisiones la ciudadanía podrá acudir a la Comisión a presentar una denuncia ciudadana.

La Comisión solicitará la intervención directa del titular de la dependencia involucrada con la finalidad de resolver la solicitud, siempre y cuando asista la razón al promoverlo, en caso contrario se le brindará la asesoraría necesaria para que este último logre la conclusión del trámite o servicio de acuerdo con la normatividad aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán.

Segundo. Los Programas de Mejora Regulatoria deberán ser expedidos en un plazo de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Tercero. La Comisión dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento deberá elaborar y presentar a consideración del Gobernador del Estado, el proyecto de Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Morelia, Michoacán, a 26 de noviembre de 2018.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO

GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

PASCUAL SIGALA PÁEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

JESÚS MELGOZA VELÁZQUEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
(Firmado)